



TUTELA 08001405300320220027100
ACCIONANTE MARLLYS SUGEY COTES IGUARÁN Agente Oficioso de
JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN
ACCIONADO SALUD TOTAL EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada por la señora MARLLYS SUGEY COTES IGUARÁN, actuando como Agente Oficioso de la señora JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN contra la sociedad SALUD TOTAL EPS S.A., recibida electrónicamente el 11 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



TUTELA 08001405300320220027100
ACCIONANTE MARLLYS SUGEY COTES IGUARÁN Agente Oficioso de
JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN
ACCIONADO SALUD TOTAL EPS S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Ante este Despacho judicial instauró ACCIÓN DE TUTELA la señora MARLLYS SUGEY COTES IGUARÁN, actuando como Agente Oficioso de la señora JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN contra la sociedad SALUD TOTAL EPS S.A., con el objeto que se protejan los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, solicitó le fuera concedida medida provisional con el objeto que la sociedad SALUD TOTAL EPS S.A. autorice con urgencia la prestación de todos los servicios de salud requeridos por la agenciada, señora JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN, en la CLÍNICA DEL CARIBE S.A. de esta ciudad, toda vez que padece de diabetes descompensada y cetoacidosis, por lo cual está recluida en la Unidad de Cuidados Intensivos de ese centro de salud; la cual se concederá, en virtud del requerimiento clínico y en aras de evitar la amenaza a las condiciones de dignidad en que debe vivir el paciente, siendo evidente su situación de debilidad manifiesta debido a su estado de salud.

Teniendo en cuenta que la solicitud impetrada por la parte Accionante reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora MARLLYS SUGEY COTES IGUARÁN, actuando como Agente Oficioso de la señora JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN contra la sociedad SALUD TOTAL EPS S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, amparados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite tutelar a la CLÍNICA DEL CARIBE S.A., en consecuencia, se les ordena rendir informe sobre los hechos que han dado origen a la presente Acción, y los anotados en la demanda de tutela, además de las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la admisión.

TERCERO: Oficiar la presente a las sociedades SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA DEL CARIBE S.A., en consecuencia, se les ordena rendir informe sobre los hechos que han dado origen a la presente Acción, y los anotados en la demanda de tutela, además de las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la admisión.



Advertir a la parte accionada acerca de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591, que dice *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación”*.

CUARTO: CONCEDER como medida provisional, el ordenamiento a SALUD TOTAL EPS S.A., para que autorice y garantice, hasta que se produzca el correspondiente fallo definitivo, la continuidad de la prestación de todos los servicios de salud requeridos por la agenciada, señora JUANA FRANCISCA COTES IGUARÁN, en la CLÍNICA DEL CARIBE S.A. de esta ciudad en virtud de las circunstancias de necesidad y urgencia que se evidencian en el informe clínico y en aras de evitar la amenaza a las condiciones de salud y vida de la paciente, y su situación de debilidad manifiesta debido a su estado de salud.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito, de conformidad a lo estipulado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b29d7509fca7916965a1760aa6b660b75b9b48cf2fdd055e4910f374026707d

Documento generado en 11/05/2022 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>